



ORDENANZA FISCAL Nº 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE OBRAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 17 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la Legislación Urbanística vigente.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.-

1º. Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Legislación vigente sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; así como, en su caso, la transmisión de las mismas. También queda incluida en el hecho imponible la denegación de la licencia, así como la no ejecución de la obra transcurridos los plazos legalmente establecidos para ello.

2º. Obligación de Contribuir.-

La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

3º. Sujetos pasivos.-

a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

b) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

**Artículo 3.-****Responsables:**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 4.-**

Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de reforma interior de las edificaciones existentes o de reforma exterior siempre que no afecten a elementos estructurales y no se requiera proyecto.
- b) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de obras de nueva planta, modificación de elementos estructurales y demolición de construcciones, o todas aquellas que según la normativa vigente requiera la redacción de un proyecto técnico.
- c) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

Artículo 4 bis.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- a. En los supuestos contemplados en el artículo 4 a) y b) según se trate de suelo urbano o no urbanizable:
 - a. Suelo Urbano: 0'79% del Presupuesto de Ejecución Material de la Obra con una cuota mínima de 36 euros
 - b. Suelo No Urbanizable: 0'97% del Presupuesto de Ejecución Material de la Obra con una cuota mínima de 45 euros
- b. En los supuestos contemplados en el artículo 4 c) se aplicará el 1'19 por mil de la base resultante
- c. Por la transmisión de licencias otorgadas se aplicará una tarifa de 43 euros



EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4 Ter.-

En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Una bonificación del 50%

1. A favor de las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las aplicaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
2. A favor de las obras de Rehabilitación concedidas por organismos públicos en concepto de subvención (Infravivienda, Rehabilitación Autónoma, Casco Histórico).
3. A favor de las construcciones, instalaciones y obras referentes a las viviendas de protección oficial en régimen de promoción pública.
4. Para la eliminación de barreras arquitectónicas, entendiéndose aplicable la bonificación exclusivamente sobre el presupuesto relativo a la eliminación de dichas barreras, expresamente diferenciado y que se realice en edificios o construcciones preexistentes.
5. A favor de las construcciones, instalaciones y obras que se ejecuten en el ámbito del Conjunto Histórico de Baza.

Estas bonificaciones no serán acumulables

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5.-

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6.-



Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.-

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán por los métodos previstos por los Servicios Municipales de Recaudación.

Artículo 8.-

Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Artículo 9.-

En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el 100 por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

Artículo 10.-

No se admitirá renuncia o desistimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Artículo 11.-

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

O.F.Nº 12- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de Obras exigidas por la

Legislación Vigente

Página 4 de 5



Artículo 13.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del ejercicio 2016 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ayuntamiento de Baza